

Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-926-2021, RUC 2140366107-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados "[REDACTED] con Municipalidad de San Ramón", por sentencia de dieciocho de julio de dos mil veintidós, se desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

La demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en determinar el régimen jurídico aplicable a la contratación entre un municipio y un particular, cuando no se ajusta a los requisitos legales y concurren indicios de subordinación y dependencia.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en los autos ingreso N°23.647-2014, 7.091-2015 y 40.106-2017, en las que se sostuvo que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre personas naturales y organismos de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal



que los autoriza a contratar sobre la base de honorarios, y que revelen características propias de un contrato de trabajo.

Dicho criterio jurídico condujo a calificar como laborales los contratos celebrados entre los demandantes y los órganos demandados en cada caso; en el primero, por tratarse de un abogado que prestó servicios al SERVIU, entre los años 2012 y 2013, en funciones relativas a los procesos judiciales de expropiación que se llevaban a cabo en el marco del programa “Habilitación corredor de Transporte Público Avenida Departamental”, cumpliendo jornada, sometido a jefatura, y con un catálogo no taxativo de labores; en el segundo, respecto de una trabajadora que en mérito de sucesivos contratos a honorarios celebrados con la Municipalidad de Talca, se desempeñó como jornal de riego, despapelado, corte de césped y desmalezado, en el área encargada del mantenimiento, construcción y reposición de áreas verdes, sujeta a jornada e instrucciones; y, en el tercero, se arribó a la misma conclusión, en favor de un masoterapeuta, que prestó sus servicios personales a la Municipalidad de San Miguel, en el Centro de Salud Familiar Recreo, respecto de quien también concurrían la obligación de cumplir una jornada determinada y de sujetar su labor a la supervisión e instrucciones de la Corporación Municipal de San Miguel.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo, basado en los motivos consagrados en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, el último acusando la infracción de sus artículos 1, 7, 8, 162, 163, 168 y 171, en relación con el artículo 11 de la Ley 18.834.

Como fundamento del pronunciamiento, en lo atinente al primero, se indicó que del análisis de los servicios prestados por la actora se colige que no existe la errónea calificación jurídica que se atribuye a la judicatura de mérito, que estimó correctamente que tal sustrato fáctico es constitutivo de una relación regulada por el inciso segundo del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, esto es, una prestación de servicios para cometidos específicos, que puede ser contratada sobre la base de honorarios, pues se determinó que se desempeñó, principalmente, como gestor territorial, en la inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa “cuidado con el Perro”, y en el programa Higiene Ambiental y Zoonosis de la entidad edilicia demandada, esto es, para realizar prestaciones en programas específicos, a través de convenios o contratos a honorarios, en los



cuales y previo decreto alcaldicio se procedía a la contratación o renovación directa por parte de la Ilustre Municipalidad de San Ramón con la actora; en cuanto al segundo, se sostuvo que por esa vía se cuestiona nuevamente la calificación jurídica efectuada y se discute el mismo razonamiento atacado por medio de la causal antes desestimada, lo que basta para desecharlo, sin perjuicio de hacer presente que se trata de causales distintas con diferentes ámbitos de aplicación y de precisar que, según se dijo, no se verifican las infracciones acusadas.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

**Quinto:** Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 22.878-2019, 36.672-2019 y 94.195-2020, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

**Sexto:** Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de base, que dio por acreditado que:



1.- La demandada aprobó la contratación a honorarios de la demandante doña [REDACTED] para que se desempeñara en el programa Higiene Ambiental y Zoonosis, por los cuales se obligó a prestar el servicio de gestor territorial, inscripción de vecinos para los servicios de fumigación y desratización, apoyo en campañas de implantación de chip, inscripción de usuarios en registro de mascotas, inscripción y apoyo en programa Cuidado con el Perro, además de realizar trabajo administrativo y, debido a la contingencia, se incluyeron otras tareas de apoyo a la municipalidad según requerimientos, debiendo la directora de la Dirección de Desarrollo Comunitario, o quien se designe al efecto, visar el informe final de los servicios prestados.

2.- El primero de los contratos suscrito entre las partes es de 30 de junio de 2018 con vigencia desde el 1° de junio al 30 de junio de 2018, el segundo de 27 de julio de 2018 con vigencia desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 2018, que el tercero de 15 de enero de 2019 tuvo vigencia desde el 1° de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019, que el cuarto contrato es de 21 de marzo de 2019 y abarca el periodo 1° de marzo de 2019 y se prolonga hasta el 30 de junio de 2019, el quinto es de 17 de julio de 2019 y comprende el periodo 1° de julio de 2019 30 de septiembre de 2019, el sexto de 2 de diciembre de 2019 comenzó a regir el 1° de noviembre de 2019 y se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2019 y el séptimo y último de 14 de mayo de 2020 comenzó a regir desde el 1° de abril de 2020 y se prolongaría hasta el 30 de junio de 2020.

3.- En cada contrato las partes estipularon que: “Los servicios que se prestan se contratan conforme al artículo 4° de la ley 18.883 por lo que no constituyen relación laboral de las que se sancionan por la ley 18.620 o Código del Trabajo, y no se comprenden en ellos vínculo alguno de subordinación o dependencia, salvo los que la naturaleza de estos ellos y el correcto desarrollo del programa diseñado requiera”, y agregaron: “Este contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, sin aviso previo ni expresión de causa, y no dará derecho a su término ni devengará para el interesado compensación económica de ningún tipo, sin perjuicio de los honorarios que por mes proporcional correspondan”.

4.- La actora percibió honorarios que al inicio de la contratación ascendieron a \$456.000, en junio de 2018, y que a su término se habían elevado a \$504.202, en diciembre de 2020, los que se pagaban contra la entrega de boletas que señalaban como giro “otras actividades de servicios personales” y en las que consta la retención del 10,75% por concepto de impuesto.



5.- Los servicios se ejecutaron con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas.

**Séptimo:** Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

*Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*

*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.*

En tanto que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”*, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: *“a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”*; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las que el artículo 4° letra b) menciona *“La salud pública y la protección del medio ambiente”*.

**Octavo:** Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a



honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, dadas su extensión temporal, su amplitud y porque correspondían principalmente a labores de apoyo y otras administrativas, que no requieren de una experticia profesional o técnica en particular, constando que la actora desempeñó distintas tareas dentro de la Dirección de Desarrollo Comunitario, quedando, en el último período, a disposición de dicha autoridad para ejecutar cualquiera que se le requiriera, además que todas se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se las haya enmarcado en algún programa puntual, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, debe guiar el actuar del municipio, entre los cuales se incluyen, tanto el aseo y ornato, como la protección de la salud pública y del medio ambiente, debiendo encargarse, de manera más general, a la promoción del desarrollo comunitario y la satisfacción de las necesidades de la comunidad local.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus labores sujeta a obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario, y a las instrucciones de su jefatura, percibiendo un estipendio fijo, para cuyo cobro se le requería un informe relativo a los servicios prestados, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

**Noveno:** Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso es consecuencia de una errada calificación de los hechos asentados, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante fundó, como alegación principal, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra c) del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de base de dieciocho de julio de dos



mil veintidós, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia de base es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

N° 122.010-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., ministros suplentes señor Jorge Zepeda A., señora Eliana Quezada M., y señora Dobra Lusic N. No firman los Ministros Suplentes señor Zepeda y señora Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

